

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20682

ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Rinaser, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de zapatos, sandalias y botas de señora, caballero y niños.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rinaser, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de zapatos, sandalias y botas de señora, caballero y niños,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Rinaser, S. A.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de serrajes de piel de cerdo, curtidos al cromo, coloreados, empleados para forros, pieles de vacuno, box-calf, pieles nobles para cortes, pieles de caprino, de curtición mineral al cromo, pieles nobles para cortes, pieles barnizadas o charoles, de bovinos o equinos (PP. AA. 41.05.A.1.b, 41.02.A.1.a, 41.04.B.1.b y 41.08.A), y la exportación de zapatos sandalias y botas de señora, caballero y niños (P. A. 64.02.A.).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:
Por cada 100 pares de calzado que se detalla a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que también se señalan:

— Para zapatos o sandalias de señora y niñas mayores, de 23 centímetros o más de longitud: 150 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

— Para zapatos o sandalias de caballero, de 23 centímetros o más de longitud: 200 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

— Para botas de señora, de 11 a 12 centímetros de altura: 200 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

— Para botas de señora de 13 a 15 centímetros de altura: 225 pies cuadrados de pieles nobles y 200 pies cuadrados de pieles para forros.

— Para zapatos o sandalias de niños, de más de 23 centímetros de longitud: 150 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

— Para zapatos o sandalias de niños, de menos de 23 centímetros de longitud (números 27 al 35): 125 pies cuadrados de pieles nobles y noventa y cinco pies cuadrados de pieles para forros.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41.09, se considerará el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) a favor de «Rinaser, S. A.», de Elche (Alicante).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20683

ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Loewe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de prendas de vestir y bolsos de cuero natural.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de prendas de vestir y bolsos de cuero natural,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Loewe, S. A.», con domicilio en Viladomat, 197, Barcelona-15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, ovinos y caprinos y cueros y pieles agamuzadas de bovinos, ovinos y caprinos (PP. AA. 41.02, 41.03, 41.04 y 41.06) y la exportación de prendas de vestir y bolsos de cuero natural (PP. AA. 42.02 y 42.03).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas y caprinas contenidos en las prendas de vestir de cuero, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113,63 kilogramos de dichas pieles.

Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino contenidos en las prendas de vestir de cuero, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de dichas pieles.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida arancelaria 41.09, el 12 por 100 para las pieles ovinas y caprinas y el 10 por 100 para las pieles de bovino.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la declaración formulada por el beneficiario de la documentación de exportación podrá realizarse por la Aduana, calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los correspondientes a forros, entretelas, cinturones, correillas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches, adornos de peletería fina y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados, o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas expedirá la oportuna certificación de reposición u hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Por cada 100 kilogramos de pieles contenidas en los bolsos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,52 kilogramos de esta materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto de subproductos adeudables por la partida arancelaria 41.09, se considerarán el 1,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios de piel, con especificación de clase y calidad que lleva incorporado cada modelo de bolso de exportación; declaración que, tras su comprobación por la Aduana (bien por deducción al peso total unitario de cada modelo de bolso del correspondiente a forros, garnituras, etiquetas, etc., o bien por la presentación por parte del interesado, y pesaje por la Aduana, de las diversas piezas que constituyan cada modelo de bolso), dará lugar a la expedición de la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho

las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20684

ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1.—Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Documentación rectificadora de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para el municipio de Villagarcía de Arosa, presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de mayo de 1976. Se acordó:

1.º Aprobar la fijación de volúmenes y alturas de edificación presentada, como parte integrante de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de Villagarcía de Arosa, que sustituye al artículo A.4 de la Ordenanza A, cuyas determinaciones concreta.

2.º Hacer extensiva la aprobación otorgada en el apartado 1.º de su anterior resolución de 6 de mayo de 1976, incluida la fijación de volúmenes y alturas de edificación precitada, a las áreas siguientes:

— Zona Norte: Área correspondiente a la Ordenanza C) así como a las zonas verdes de uso público de las playas de la Concha y Compostela.

— Zona Norte: Área correspondiente a la Ordenanza A) desde el límite norte de la zona verde de uso público de la playa Compostela hasta el edificio Ribainsa.

— Zona Norte: Área correspondiente a la Ordenanza (A) en las calles San José y Concepción Arrenal.

— Zona Sur: Área correspondiente a las Ordenanzas E1 y E2, así como la zona verde de uso público y la zona escolar adyacentes.

2.—Asparrena, San Millán y Zaldueño (Alava).—Documentación rectificadora del plan general de ordenación urbana de la comarca Asparrena, Zaldueño y San Millán, presentado por la Diputación Foral de Alava en cumplimiento de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976, que reiteró lo dispuesto en el apartado 5.º de la anterior Orden de 24 de mayo de 1975,